

AUTO NUMERO: 177.

CORDOBA, 21/08/2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “PÉREZ FURLAN, VERÓNICA OLIVIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE — AMPARO LEY 4915” (Expte. N° 13971305);

Y CONSIDERANDO:

I. Que el art. 4 bis de la Ley N° 4915 dispone que “*será competente para conocer de la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, la Cámara en lo Contencioso Administrativo que esté de turno, y en las Circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo contencioso administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. En estos casos cuando un mismo acto y omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de los autos...*”.

II. Que, en consecuencia, corresponde ingresar al estudio de los autos “Pérez Furlan, Verónica Olivia y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende” (Expte. N° 13971305) y “Vallejos, Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – amparo ley 4915” (Expte. N° 13879694) a los fines de verificar la existencia de los supuestos exigidos por la norma.

III. Que en los autos “Pérez Furlan, Verónica Olivia y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende” (Expte. N° 13971305) que se tramitan por ante ésta Cámara, los actores, invocando ser vecinos de la localidad de Villa Allende, deducen acción de amparo solicitando que “*se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Municipales N° 114/2025 y N° 119/2025, en cuanto exceden el marco normativo de la Ordenanza N° 14/2025 al incorporar como sujetos con derecho a ser citados y participar del Registro de Oposición a personas que no revisten el carácter de contribuyentes de la Tasa de Servicios a la Propiedad, alterando así el régimen legal vigente*”.

IV. Que, de conformidad a la demanda interpuesta en los autos “Vallejos, Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – amparo ley 4915” (Expte. N° 13879694) que se tramitan por ante este tribunal, los accionantes demandan a la Municipalidad de Villa Allende a los fines de que se abstenga de aplicar la medida de “cerramiento vehicular de

calles” incluida en el Anexo I de la Ordenanza N° 14/2025, promulgada por Decreto N° 102/2025, y que se declare su inconstitucionalidad, como así también del sistema de etapa previa en el que sólo pueden participar quienes estén incluidos en el padrón de contribuyentes de la tasa de servicios a la propiedad.

V. Que, en los presentes autos, obra agregado certificado de fecha 11/08/2025 en el que se deja constancia de que “...en este Tribunal tramitan los autos "13879694 - VALLEJOS, NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO LEY 4915" y "13885895 - AUCHTER PALMISANO, MARÍA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO LEY 4915" en los que los actores persiguen la abstención de la aplicación de la medida de "cerramiento vehicular de calles" incluida en el Anexo I de la Ordenanza N° 14/25 (Programa Integral de Prevención del Delito y Seguridad Vecinal de la Ciudad de Villa Allende), su declaración de inconstitucionalidad...”.

VI. Que, asimismo, la Sra. Fiscal de Cámara indica en los dictámenes de fecha 08/08/2025 y 30/07/2025, correspondientes –respectivamente– a los autos “Pérez Furlan, Verónica Olivia y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende” (Expte. N° 13971305) y “Vallejos, Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – amparo ley 4915” (Expte. N° 13879694), que “**b**) La pretensión está enfocada en los efectos comunes para todos los vecinos de las calles secundarias que sufran el cerramiento...”.

A su vez, en el dictamen de fecha 08/08/2025 emitido en los presentes autos, la Sra. Fiscal señala que “...este Ministerio Público ha dictaminado en las causas “Vallejos Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – Amparo Ley 4915” (expte. 13879694) y “Auchter Palmisano, María del Carmen y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – Amparo Ley 4915” (expte. 13885895) -las que contienen pretensiones surgidas de la misma plataforma fáctica y jurídica que motiva las presentes, radicadas ante este tribunal-...”.

VII. Que, conforme a lo expuesto, la pretensión sustancial de los actores en dichos trámites es la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 14/2025 (promulgada por Decreto N° 102/2025). Dicha impugnación se dirige específicamente contra la medida de “cerramiento vehicular de calles” (Anexo I) y contra el sistema de etapa previa que limita la participación a quienes estén incluidos en el padrón de contribuyentes de la tasa de servicios a la propiedad.

Que, además de ostentar idénticas pretensiones y causa coincidente, ambas causas se promueven contra el mismo sujeto demandado y se encuentran en idéntico estado procesal.

VIII. Que, en virtud de lo expresado, se encuentran reunidas las condiciones legales para la procedencia de la acumulación de ambas causas, de conformidad con lo normado en el artículo 4 bis de la Ley N° 4915 –en concordancia con el artículo 4 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2018. Consecuentemente, la acumulación de los presentes deberá hacerse efectiva a los autos “Vallejos, Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – amparo ley 4915” (Expte. N° 13879694), ya que es el más antiguo por la fecha de la interposición de la demanda.

Por ello y normas legales,

SE RESUELVE:

I.- Disponer la acumulación de esta causa a los autos caratulados “Vallejos, Noemí y Otros c/ Municipalidad de Villa Allende – amparo ley 4915” (Expte. N° 13879694) que se tramitan en este Tribunal.

Protocolícese y hágase saber.